Año de 1960 — Miércoles 18 de Mayo — Núm. 60

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La unificación de las copiosas normas reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios locales se ha manifestado, en lo que a las clases pasivas se refiere, en la tendencia a la constitución de una Entidad de carácter nacional a la que se afiliarían obligatoriamente, a efectos de previsión, todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla. Así se dice, concretamente, en el artículo noventa y dos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Mas las dificultades inherentes a la constitución de un Organo de esta naturaleza han hecho que hasta ahora sólo haya tenido efectividad práctica el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y reglamentado en diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Un principio de justicia, sin embargo, obliga a terminar con desigualdades hoy día existentes en este sector de las clases pasivas, superando, al propio tiempo, los viejos conceptos que todavía dominan nuestra legislación en la materia y dando entrada a criterios más progresivos en orden a una generosa política de previsión que ampare a los servidores de la Administración Local española.

Como instrumento para tan elevada finalidad se crea por la presente Ley la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Las repercusiones que su constitución ha de tener en orden al patrimonio y personalidad de las Entidades mutualistas ya existentes, aparte de otras razones, exigen que esta norma tenga jerarquía de Ley.

La nueva Mutualidad Nacional está presidida por el principio fundamental de la unidad de gestión, de cotización y de beneficios, con lo que se aspira a que desaparezcan aquellas lamentables diferencias que todavía existen, a la vez que se refuerza el sentido mutualista mediante la adecuada participación de los beneficiarios en las cargas que el sistema implica, de forma que se sustituya el sentido de Beneficencia, contrario a la dignificación del que presta su esfuerzo a la Administración Local, por el sentido social que hoy domina la materia de previsión. La Mutualidad agrupa en su seno a todos los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla que sirvan a dichas Administraciones Locales.

Consecuencia obligada de tal principio de unidad es la incorporación o fusión en la nueva Mutualidad Nacional de los Montepíos o Instituciones análogas existentes, sin perjuicio del derecho de los funcionarios a constituir otras, de carácter puramente voluntario y exclusivamente a su cargo, ya que el esfuerzo de las Corporaciones Locales debe encauzarse únicamente a través de la Mutualidad Nacional para evitar que se caiga de nuevo en los males que con su creación se trata de corregir.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá, en su día, quedar incorporada al Plan Nacional de Seguridad Social.

Las llamadas clases pasivas constituyen al presente una pesada carga para las Corporaciones Locales. De un lado, el aumento del coste de vida ha obligado a la elevación de las pensiones, y de otro, el aumento de la vida media humana hace que dicha carga gravite mayor número de años sobre los presupuestos locales. La Mutualidad Nacional ha de contribuir señaladamente a la solución de estos problemas al racionalizar y unificar los sistemas vigentes y al asumir incluso el pago de las pensiones que hoy día se satisfacen por las Corporaciones.

La presente Ley contiene otra innovación altamente beneficiosa, cual es el aumento periódico de las pensiones que disfruten los beneficiarios de la Mutualidad, que tendrá lugar quinquenalmente en forma análoga a como se halla establecido para los sueldos en activo.

La elección del sistema financiero que ha de regir la vida de la Mutualidad que se crea ha sido objeto de meditado estudio, para que, junto a las garantías más sólidas, ofrezca la deseable economía, sin perjuicio de la constitución de las necesarias reservas destinadas a inversiones para el cumplimiento de otros fines complementarios de la previsión social.

Se prevé transitoriamente un régimen inicial más flexible para asumir la actual carga de clases pasivas de las Corporaciones Locales, y, en definitiva, la sincronización de las inversiones con los Planes generales del Gobierno, a los cuales habrá de someterse necesariamente.

Por último, la Mutualidad asumirá la asistencia sanitaria de los funcionarios y obreros de plantilla afiliados a aquélla, con lo cual se obtendrá otra notable desgravación de los presupuestos locales, y asimismo se prevén préstamos a las Corporaciones que tengan por finalidad mejoras o beneficios de los funcionarios y obreros de plantilla a su servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO I

De la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y sus fines

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para la gestión de la seguridad social de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local tendrá personalidad jurídica independiente, capacidad plena y patrimonio propio, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en sus Estatutos, y en lo que no se oponga a ellos, por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedando establecida su sede en Madrid.

Dos. Gozará de los beneficios y exenciones fiscales que reconocen las disposiciones vigentes sobre Mutualidades y de cuantos le sean concedidos por su carácter público y especial finalidad.

CAPITULO II

De los miembros de la Mutualidad

Artículo tercero.—Serán obligatoriamente afiliados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Todas las Entidades locales que tengan a su servicio personal que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley para ser asegurado en la misma.

b) Los demás Organismos y Dependencias de la Administración Pública cuando tengan adscritos a su servicio funcionarios de la Administración Local por su condición de tales, y únicamente por lo que se refiere a los mismos.

Artículo cuarto.—Se considerarán obligatoriamente asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla al servicio de las Corporaciones Locales.

b) Los funcionarios de Administración Local que en virtud de tal carácter se encuentren prestando servicio activo adscritos a Organismos y Dependencias de la Administración Central.

Artículo quinto.—Podrán asegurarse con carácter voluntario en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aquellas personas que, no teniendo el carácter de funcionarios de la Administración Local, presten servicios en propiedad en Organismos y Dependencias de la Administración Pública cuando sus funciones guarden relación inmediata con la Administración Local y siempre que cumplan los requisitos que los Estatutos de la Mutualidad establezcan.

CAPITULO III

Del gobierno y administración de la Mutualidad

Artículo sexto.—Para el gobierno y administración de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por: Presidente, el Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, el Director general de Administración Local; Vocales: el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios, cuatro Alcaldes que representen Municipios de características diversas, dos Presidentes de Diputaciones o Cabildos, cuatro funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, designados por los respectivos Colegios, un funcionario administrativo, un funcionario técnico, un funcionario de servicios especiales, un funcionario subalterno, un obrero de plantilla; Secretario, el Director Técnico de la Mutualidad.

Los Vocales que no lo sean por razón de su cargo (electivos) se designarán por sorteo en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Todos los cargos directivos de la Mutualidad serán honoríficos y no podrán percibir por su desempeño gratificación alguna, salvo dietas por desplazamiento.

CAPITULO IV

De las prestaciones

Artículo séptimo.—Las prestaciones que concederá la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de las siguientes clases:

a) Básicas.
b) Complementarias.
c) Especiales.

Artículo octavo.—Las prestaciones básicas de la Mutualidad, a las que tendrán derecho los asegurados o sus familiares beneficiarios que cumplan las condiciones que para cada caso se establezcan, son las siguientes:

a) Pensión de jubilación por edad,
b) Pensión de jubilación por invalidez,
c) Pensión de viudedad,
d) Pensión de orfandad, y
e) Pensión a favor de los padres pobres en concepto legal.

Artículo noveno.—La cuantía de las prestaciones básicas que se determinará en los Estatutos de la Mutualidad podrá ser incrementada cada cinco años hasta un diez por ciento de lo que venía percibiendo el pensionista en los supuestos y circunstancias que aquellos determinen.

Estos incrementos quinquenales serán acumulables sin limitación.

Artículo diez.—Las prestaciones complementarias de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se concederán en los casos y las condiciones que se establezcan en sus Estatutos a sus asegurados y beneficiarios, son las siguientes:

a) Ayuda por nupcialidad,
b) Ayuda por natalidad,
c) Subsidio por gastos de sepelio,
d) Capital seguro de vida.

Artículo once.—Uno. Serán prestaciones especiales las de asistencia sanitaria. También tendrán este carácter cualesquiera otras que el Consejo acuerde, según resulte del plan de inversiones.

Dos. La asistencia sanitaria se organizará con entera separación de fondos y reservas y su implantación se llevará a cabo en la forma y momento que se establezca.

Tres. Cuando las Corporaciones Locales tenga establecido o establezcan Mutualidades o Hermandades para la asistencia sanitaria de sus funcionarios, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá concertar con ellas la prestación de los servicios sanitarios que establezca.

CAPITULO V

Del régimen económico financiero

Artículo doce.—Los recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local estarán constituídos por:

a) Las cuotas de las Entidades, Organismos y Dependencias afiliados.
b) Las cuotas de los asegurados.
c) Los bienes y reservas de otras Mutualidades o Montepíos que con arreglo a esta Ley se le transfieran.
d) El remanente de los fondos de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales en la cuantía que determinen las disposiciones vigentes.
e) Las rentas e intereses de sus bienes.
f) Las subvenciones, donativos, legados, mandas, sello mutual y cualesquiera otros recursos que se destinen a sus fines.

Artículo trece.—Uno. La suma de la cuota del afiliado y del asegurado constituye la cuota íntegra.

Dos. Los dos tercios de la cuota íntegra estarán a cargo de la Entidad, Organismo o Dependencia afiliado y la tercera parte restante a cargo del asegurado.

Tres. La cuota íntegra se fija en el quince por ciento de la base; este porcentaje será revisable quinquenalmente.

Cuatro. La base para la determinación de la cuota íntegra será igual al importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias.

Artículo catorce.—Uno. Las Entidades, Organismos y Dependencias afiliados están obligados a ingresar en la Mutualidad, en la forma y plazos que se establezcan en los Estatutos de la misma, la cuota íntegra correspondiente a su personal asegurado, descontando a éste el importe de la parte que corre a su cargo en concepto de cuota de asegurado.

Dos. Las Corporaciones Locales podrán encargarse del pago directo a sus pensionistas, y si lo hacen presentarán la oportuna liquidación a la Mutualidad.

Artículo quince.—Uno. La obligación de pago de la cuota íntegra, tendrá carácter de preferencia absoluta, a tenor de los artículos 333, 711 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Dos. La contravención de lo dispuesto en este artículo llevará aparejada, además de los efectos que procedan, la pérdida del régimen previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo dieciséis.—Uno. El régimen financiero de la Mutualidad se determinará por el sistema conveniente para garantizar la cobertura de las prestaciones con el menor volumen de cuotas y gastos de gestión y podrá utilizarse el de prima media obtenida por reparto simple progresivo.

Dos. Los gastos de gestión no podrán exceder del dos por ciento del volumen de las cuotas recaudadas.

Artículo diecisiete.—El Banco de Crédito Local de España podrá concertar su concurso financiero con la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las inversiones

Artículo dieciocho.—El Consejo de la Mutualidad formulará cada año un Plan de Inversiones para el ejercicio siguiente. En dicho Plan se consignarán separadamente las inversiones que exijan una fácil liquidez y que habrán de efectuarse en valores mobiliarios, y aquellas otras que, reuniendo las necesarias condiciones de seguridad y rentabilidad, se apliquen a fines sociales de directa utilidad para los asegurados.

Artículo diecinueve.—El Consejo de la Mutualidad someterá anualmente a la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, el Plan anual de Inversiones correspondiente al ejercicio siguiente. Si transcurrido el plazo de un mes a contar de la fecha de presentación del Plan, la Junta de Inversiones no opone reparo alguno, se considerará automáticamente aprobado y el Consejo de la Mutualidad procederá a su ejecución.

CAPITULO VII

Del procedimiento y régimen jurídico

Artículo veinte.—Uno. Corresponderá a las Entidades locales, a la Dirección General de Administración Local o al órgano competente en cada caso, según la legislación vigente, adoptar los acuerdos previos que estimen pertinentes sobre la jubilación de los funcionarios.

Dos. Dichos acuerdos servirán de base a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para la incoación y tramitación del oportuno expediente a los efectos de la declaración de los derechos que, de acuerdo con la presente Ley y con el Reglamento de la Mutualidad, puedan corresponder al interesado. La resolución será de la exclusiva competencia de la Mutualidad.

Artículo veintiuno.—Las resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán ser recurridas en alzada ante el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Ley de Procedimiento administrativo.

En todo caso, y con carácter previo y potestativo, podrá interponerse el recurso de reposición ante el Consejo de la Mutualidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cuya fecha se entenderá constituída la Mutualidad a todos los efectos.

Segunda.—En el término máximo de tres meses, a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Ministro de la Gobernación dictará los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Tercera.—Uno. El régimen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no será aplicable a las Corporaciones y Entidades locales de Navarra, cuyo personal seguirá sometido a su régimen peculiar.

Dos. Para los asegurados a la Mutualidad que hayan prestado servicio en Navarra, se establecerá un régimen especial por el Ministerio de la Gobernación.

Cuarta.—Uno. Si los derechos pasivos que los asegurados consoliden a tenor de los Estatutos de la Mutualidad que por esta Ley se crea fuesen, en algún caso, inferiores a los que hubiesen resultado de los derechos legítimamente adquiridos anteriormente a la publicación de dichos Estatutos, en virtud de Leyes, Reglamentos generales, o especiales, normas o acuerdos singulares aprobados por cualquier Entidad local afiliada, tales derechos adquiridos serán reconocidos y garantizados por la Mutualidad con cargo a la Entidad local respectiva en lo que excedan de la nueva prestación. A estos efectos la Entidad local interesada abonará a la Mutualidad el importe de la reserva matemática o, en su caso, de la cuota necesaria para hacer efectiva la diferencia.

Dos. Cuando el estado financiero de la Mutualidad lo permita, ésta, por acuerdo del Consejo, podrá asumir aquella diferencia, con devolución de la reserva matemática, en su caso.

Tres. Sin embargo, todo funcionario que ingrese al servicio de la Administración Local con posterioridad a la publicación de los Estatutos para aplicación de esta Ley quedará sometido a lo dispuesto en ella, sin qne las Entidades locales puedan extender a los mismos aquellos derechos reconocidos para los ingresados con anterioridad.

Quinta. Las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local se determinarán por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose, por razones de identidad o analogía, a la legislación de las Clases Pasivas del Estado.

Sexta.—Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades locales, Organismos, Dependencias y Servicios que según la misma hayan de ser obligatoriamente afiliados, no podrán adoptar, respecto al personal a su servicio que haya de tener el carácter de asegurado, acuerdo alguno en materia de reconocimiento de derechos pasivos ni modificar el régimen de éstos vigente en dicha fecha.

Dos. Se reputarán nulas en todo caso las modificaciones adoptadas en el régimen de derechos pasivos con posteriodad al Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que no se hubieran ajustado a lo dispuesto en el artículo octavo del mismo.

Séptima.—Las Corporaciones locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios y obreros de plantilla. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto, y su pago engendrará las responsabilidades a que se refiere el artículo setecientos trece de la Ley de Régimen Local.

Octava.—Los funcionarios y obreros de plantilla al servicio de la Administración Local que deseen constituir una Entidad de Previsión de carácter voluntario, a fin de mejorar los beneficios establecidos en esta Ley, y en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán hacerlo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes y siempre que las aportaciones y cuotas sean exclusivamente a su cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará extinguido de pleno derecho en la fecha de constitución de la nueva Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquél. Para recaudar los descubiertos de las Corporaciones locales respecto al mismo la Mutualidad gozará de los privilegios previstos en el artículo quince de la presente Ley.

Segunda.—Uno. Los demás Montepíos, Mutualidades, Entidades o Sociedades de Socorros Mutuos constituídos antes de entrar en vigor esta Ley, para el pago de pensiones a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local o a sus familiares optarán, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la constitución de la Mutualidad Nacional de Prevision de la Administración Local:

a) Por su disolución, liquidando los derechos que puedan corresponder a sus miembros y a la Corporación local respectiva por razón de las aportaciones que hubieran realizado.

b) Por su transformación o subsistencia como Entidad de previsión voluntaria a las que se refiere la disposición adicional octava; la transformación será obligatoria si la Entidad mutualista no figuraba inscrita en 31 de diciembre de 1958 en el Registro de Mutualidades y Montepíos de la Dirección General de Previsión.

c) Por su incorporación a la Mutualidad Nacional, la cual, previo estudio de las circunstancias de cada caso, podrá aceptar, en las condiciones que se estipulen, hacerse cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad mutualista que solicite la incorporación.

Dos. En los casos de los apartados a) y b) las Entidades estarán obligadas, por el orden de prelación que seguidamente se indica, a reembolsar a la Corporación respectiva:

Primero. El importe de la reserva matemática que garantice el pago de los excesos de pensión que la Corporación hubiere de sufragar con arreglo a la disposición adicional cuarta y párrafo dos de la transitoria cuarta.

Segundo. El valor actual del aumento de cargas que con respecto a la situación anterior supongan para la Corporación sus aportaciones a la nueva Mutualidad, referido en todo caso a los miembros de la Entidad disuelta o transformada que pasen a quedar integrados en la nueva Mutualidad.

Tres. Con carácter excepcional y por razones de equidad y eficacia, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la subsistencia de aquellos Montepíos o Mutualidades, Cajas de Previsión u Organismos similares que con adecuadas garantías de solvencia realicen en algunas Corporaciones prestaciones que no sean inferiores a las establecidas en esta Ley, siempre que las Corporaciones respectivas se comprometan a continuar cooperando en la cuantía que se fija con carácter general, salvo la excepción prevista en la adicional séptima.

Tercera.—Uno. En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se hará cargo, en la fecha de su constitución, del activo-pasivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y, por consiguiente, asumirá desde dicha fecha el pago de todas las pensiones y demás prestaciones que en la misma estuviesen reconocidas a favor de los funcionarios de la Administración Local afiliados a aquel Montepío y declarados con anterioridad beneficiarios del mismo.

Dos. Las pensiones reconocidas por el Montepío de Secretarios, Inter-

ventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local serán revalorizadas a fin de alcanzar en todo caso el mínimo previsto para Clases Pasivas.

Tres. Cuando se trate de pensionistas procedentes de las Entidades incorporadas a la Mutualidad, las pensiones no podrán ser inferiores a las previstas para las Clases Pasivas.

Cuarta. Con arreglo a los principios establecidos en esta Ley y condiciones que reglamentariamente se determinen, la Mutualidad Nacional se hará cargo del pago del total de percepciones de las clases pasivas de la Administracción Local que hubiesen adquirido tal condición con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluso cuando dichos pagos estuviesen a cargo de las Entidades a que se refiere el párrafo uno de la transitoria segunda.

La obligación de pago por parte de la Mutualidad Nacional sólo alcanzará, sin embargo, a la cuantía estricta de la pensión abonable con arreglo a la legislación común. Si se tratara de pensiones graciables o superiores, se aplicará lo prevenido en el párrafo uno de la disposición adicional cuarta.

Quinta.—Con el carácter establecido en el artículo quinto de esta Ley, la Mutualidad asumirá el pago de las clases pasivas del personal de los servicios sanitarios locales, en tanto continúe a cargo de las Corporaciones locales o se constituya el Montepío correspondiente.

Sexta.—La Mutualidad podrá concertar, en caso necesario, con las demás Mutualidades de los distintos Ministerios y con las Mutualidades Laborales la forma para el traspaso, compensación o reconocimiento recíproco de las cuotas satisfechas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados, a partir de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, los Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 14 de mayo, núm. 116.)

1632

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado de la especie bovino existente en el término municipal de San Ildefonso, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los establos de la señora viuda de don Joaquín Trilla, señalándose como zona infecta los establos de la citada señora, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente de todos los animales receptibles.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXIII del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Segovia, 14 de mayo de 1960.

El Gobernador Civil

1625

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Construcciones Escolares

Dirección General de Enseñanza Primaria

Por la presente, se convoca subasta pública para adjudicar las obras de construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias y dos viviendas para Maestros en *Honrubia de la Cuesta (Segovia), (Tipo VMN-6 y ERN-1)*, por un presupuesto de contrata de *quinientas treinta y dos mil quinientas sesenta y ocho con setenta y nueve pesetas (532.568,79)*.

La subasta tendrá lugar el día 16 de junio a las once horas del expresado día, pudiendo presentar proposiciones los licitadores desde el día 16 de mayo hasta el día 6 de junio a la una de la tarde.

Los proyectos completos, y los Pliegos de Condiciones, así como la documentación precisa para tomar parte en dicha subasta, están de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de *Segovia*.

Si apareciesen dos o más proposiciones iguales, se practicará la licitación por pujas a la llana prevenida en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

La fianza provisional es la de *diez mil seiscientas cincuenta* y *una con cuarenta pesetas (10.651,40)*, (2 por 100 del Presupuesto de contrata), que será depositada en la Caja General de Depósitos, o en alguna de sus Sucursales, y el resguardo será unido a la documentación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente.

Madrid, 11 de mayo de 1960.—*El Director General*, P. A. (ilegible).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en ..., se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si desea hacer baja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..., en letra, por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1626

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, en nombre del Banco Español de Crédito, S. A., contra don Tomás Torrego Vela, de Cantimpalos, en reclamación de cantidad, en los cuales he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, rebajados el veinticinco por ciento del precio de su tasación, los siguientes bienes embargados, como de la propiedad de dicho deudor:

1.º—Un carro de varas, herrado, matrícula de Segovia, núm. 2562, en la suma de *mil ciento veinticinco pesetas*.

2.º—Un motor eléctrico Siemens, de 25 H. P., en *nueve mil pesetas*.

3.º—Un molino completo de dos piedras, con corona de madera y piñón de hierro, con sus transmisiones, poleas y correas trapezoidales, en *veintidós mil quinientas pesetas*.

4.º—Una transmisión de unos siete metros, en *setecientas cincuenta pesetas*.

5.º—Un triturador de piensos, completo, con su tolva y con chapa de características ilegibles, entre las que se lee R. P., en *siete mil quinientas pesetas*.

6.º—Cuatro elevadores completos de molino, en *seis mil pesetas*.

7.º—Tres empaques de molino, uno viejo y dos completos, en *tres mil pesetas*.

8.º—Un cuadro de luz, con interruptores, amperímetro y voltímetro, en *seiscientas setenta y cinco pesetas*.

9.º—Un contador Siemens, en cuya chapa y entre otras características se lee: núm. 19024025.—slo. por s. 200.260 v. 3 x 50 a 1-k-w-h-96, en *mil quinientas pesetas*.

10.—Una cabria completa de hierro, en *setecientas cincuenta pesetas*.

11.—Cuatro piedras de molino a medio uso, en *tres mil pesetas*.

12.—Una báscula hasta 200 kilos, en la que se lee: Santander Constructora Montañesa, en *mil quinientas pesetas*.

13.—Otro molino, sólo en su armadura, sin montaje, compuesto de tolva, ziquizaque, guardapolvo y castillete, en *mil quinientas pesetas*.

INMUEBLES

A).—Un almacén de una sola planta, a dos aguas, cubierto con teja curva, de ventiún metros de largo por siete de ancho, que linda por el frente con la carretera de Pinillos a Sanchidrián; a la derecha entrando, con la casa que se describe en el apartado C), con la que tiene comunicación interior; a la izquierda, con propiedad de Eulogio Antón y calleja a la cual tiene acceso por un puerta lateral, y fondo, con era de doña Gregoria Ruiz, valorado en *treinta y cinco mil setecientas sesenta y nueve pesetas con veintisiete céntimos*.

B).—Otro almacén de catorce metros de largo por siete de ancho, cubierto a dos aguas, que linda al frente con la carretera de Pinillos a Sanchidrián, que es Norte; a la izquierda, con la casa que se describe a continuación; a la derecha, con propiedad de don Joaquín López, y al fondo con el patio que se describirá en el apartado D), valorado en *veintiocho mil novecientas cincuenta y seis pesetas con diecinueve céntimos*.

C).—Una casa-habitación compuesta de planta baja, principal y desván, que cubre una superficie de ciento sesenta y nueve metros cuadrados y está sita en el número treinta y uno de la calle de la Canongia—también llamada carretera de Pinillos a Sanchidrián—en el casco urbano de Cantimpalos. Linda a la derecha entrando, con el edificio descrito en el apartado anterior; a la izquierda, con el que figura en el apartado A), y al fondo, con el patio o solar que a continuación se describe, valorado en *noventa y siete mil ochenta y ocho pesetas con diez céntimos*.

D).—Un solar, hoy patio, con dos cobertizos y pozo, de unos doscientos metros cuadrados de extensión, sito en el paraje llamado del Terreno y en cuyo antiguo perímetro están hoy edificados la casa habitación y almacenes descritos en los anteriores apartados, que linda por el Norte con el almacén descrito en el apartado B); por el Este, con el almacén reseñado en el apartado A), y por el Sur, con tapia que les separa de la era perteneciente a doña Gregoria Ruiz; lindando por el Este con propiedad de don Joaquín López, en *ocho mil quinientas dieciséis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos*.

E).—Una casa con sus accesorios, en la calle de la Canongia, señalada con el número dieciocho de orden, hoy con el veintidós, con una superficie toda ella cubierta, de trescientos metros cuadrados. Linda por su frente, con la calle de la Canongía; por la derecha, con el callejón del Perro; por la izquierda, con casa de Demetria Alvarez, y por el fondo, con edificaciones pertenecientes a don Narciso Postigo, en *sesenta y cuatro mil seiscientas sesenta y dos con ochenta y ocho céntimos*.

Dichos inmuebles se encuentran sitos en el casco urbano de Cantimpalos y todos ellos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de este Distrito Hipotecario.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, el día *veintiuno de junio próximo y hora de las once y media de su mañana*.

Los expresados bienes muebles e inmueble, salen a pública subasta en la cantidad que se expresa, ya rebajada el veinticinco por ciento conforme a Ley, pudiéndose hacer posturas por cualquiera de ellos, a excepción de los inmuebles descritos en los apartados A), B), C) y D) que salen en un solo lote, no admitiéndose las que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que figuran.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de los indicados tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Podrán hacerse las posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los títulos de propiedad de los bienes inmuebles descritos estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defectos de los títulos.

También se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en dicha Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los referidos bienes muebles se encuentran depositados en poder de don Dionisio Llorente Yubero, vecino de Cantimpalos, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Segovia a trece de mayo de mil novecientos sesenta.—*Jaime Juárez*.—El Secretario, *Ricardo Ochoa*.

1629

Juzgado Especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Eclesiásticos

(TRIBUNAL SUPREMO)

EDICTO

Don José Sánchez Osés, Secretario de Sala del Tribunal Supremo y del Juzgado Especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Eclesiásticos.

DOY FE: Que en autos promovidos por *la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Encarnación de la ciudad de Segovia* contra *los presuntos causahabientes o herederos de las Religiosas fallecidas Sor María Mónica González Gil; Sor María Rita González Mateos; Sor María de los Dolores Quiroga y Ruiz; Sor María de las Mercedes Cuesta Zarrabaitia; Sor María del Pilar Riveres y Montañés; Sor María Cruz Gómez Mateo; Sor María de Jesús Hidalgo Nieto; Sor María de los Sagrados Corazones Frailes Muñoz; Sor María*

Natividad Domínguez Martín; Sor María de la Consolación Simón Miguel; Sor María del Consuelo Lizaso Tolosa; Sor Aurelia Agustina Escurra Carayo; Sor Isabel Escalona Mitjana y Sor María Agustina Abad Anaya, en los que es parte *el Ministerio Fiscal,* sobre *inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre de dicha Comunidad de una finca, sita en Segovia,* ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente así:

«*Sentencia número setenta y siete.*—En Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos sesenta, el Excelentísimo Sr. Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Magistrado del Tribunal Supremo, Juez Especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Eclesiásticos, habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites establecidos por la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, promovidos a nombre de *La Comunidad de Religiosas Agustinas de la Encarnación de la ciudad de Segovia,* representada y defendida por sí misma, contra *los presuntos causahabientes o herederos de las Religiosas fallecidas Sor María Mónica González Gil; Sor María Rita González Mateos; Sor María de los Dolores Quiroga y Ruiz; Sor María de las Mercedes Cuesta Zarrabaitia; Sor María del Pilar Riveres y Montañés; Sor María Cruz Gómez Mateo, Sor María de Jesús Hidalgo Nieto; Sor María de los Sagrados Corazones Frailes Muñoz; Sor María Natividad Domínguez Martín; Sor María de la Consolación Simón Miguel; Sor María del Consuelo Lizaso Tolosa; Sor Aurelia Agustina Ezcurra Garayo; Sor Isabel Escalona Mitjana y Sor María Agustina Abad Anaya,* declarados en rebeldía y en los que es parte *el Ministerio Fiscal,* sobre *inscripción en el Registro de la propiedad, a nombre de dicha Comunidad, de una finca, sita en Segovia; y ... Fallo:* Que debo ordenar y ordeno la inscripción en el Registro de la Propiedad de Segovia, a nombre de la Comunidad de Religiosas Agustinas de la Encarnación de esa Ciudad, de la propiedad de la finca: «Edificio Ex-Convento de la Encarnación en la Ciudad de Segovia, situado en la calle del Campillo, hoy denominada del Coronel Don Ramón Rexach, consta de una Iglesia con una sola nave en buen estado de conservación, patios y huerta que mide todo él nueve mil trescientos setenta y siete metros cuadrados, equivalentes a ciento veinte mil veintisiete pies, de los cuales cuatro mil doscientos catorce metros es superficie cubierta por las construcciones y el resto de cinco mil ciento sesenta y tres en patios y huerta. Sus linderos: al Norte, con el Acueducto y calle de los Cañuelos; Saliente, con calle pública, Este, con dicha calle del Campillo, y Oeste, con huerta y patios de dominio particular pertenecientes a casas de la calle de los Cañuelos»: inscrita la misma al folio dieciséis del tomo trescientos ochenta y tres del Archivo, libro once del Ayuntamiento de Segovia, inscripción primera, finca número mil noventa y cinco, estando libre de cargas; con cancelación de los asientos que actualmente aparecen en el citado Registro de tal finca a favor de las interpósitas mencionadas en el Considerando primero. Notifíquese esta sentencia a Sor Filomena Hernangómez Velasco y Sor Clara Teresa Silva Mateos, y a los demandados declarados en rebeldía, en la forma prevenida en la Ley, publicándose el oportuno edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Segovia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Acacio Charrín y Martín-Veña.—Rubricado.—*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Magistrado del Tribunal Supremo y Juez Especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Eclesiásticos, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario, doy fe.—José Sánchez Osés.—Rubricado.»

Y para que conste y publicar en el Boletin Oficial de la Provincia de Segovia, expido y firmo el presente edicto en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario, *José Sánchez Osés.*—V.° B.°: El Magistrado Juez Especial, *Acacio Charrín y Martín-Veña.*

1640

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don Gregorio Galindo Grespo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se ha llevado a efecto el expurgo ordinario y extraordinario de los documentos existentes en el archivo de este Juzgado, comprensivo de todos los expedientes entre los años 1921 a 1929 y desde 1930 a 1943, con exclusión en estos últimos de los asuntos de carácter civil, habiéndose declarado inútiles por acuerdo de la Junta de Expurgo el día diecisiete de los corrientes, lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 13 del Decreto de 29 de mayo de 1911, a fin de que en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, puedan los interesados a quienes pueda afectar dicho expurgo, presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Santa María de Nieva a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta.—*Gregorio Galindo.*—P. S., *Julián González.*

SUBASTAS

1621

Ayuntamiento de Encinas

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día veintitrés de febrero y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de Centro Rural de Higiene y casa del señor Médico en esta localidad, bajo el tipo de ciento setenta mil seiscientas ochenta y nueve pesetas veintinueve céntimos.

La duración del contrato se ha señalado en seis meses, siendo la época o plazo en que se ha de prestar la la obra o suministro.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, la que se halla debidamente autorizada.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales ante el señor Alcalde o del Concejal en quien delegue y el Secretario del Ayuntamiento el día en que se cumplan los veintiuno hábiles siguientes al de la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, a las doce horas, en cuyo acto se procederá a la apertura de las plicas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por Letrado residente en la capital de la provincia, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría Municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales el 3 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de cinco mil ciento veinte pesetas sesenta y siete céntimos, en concepto de garantía provisional para tomar parte en dicho acto, cuya garantía deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 6 por 100 de la cantidad importe del remate.

La admisión de plicas se cerrará transcurridos que sean quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el Boletin Oficial.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción Centro Rural de Higiene y casa del señor Médico en Enc nas», y su presentación tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles de oficina desde el siguiente día a la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la apertura de las plicas, no siendo necesario acreditar la personalidad del presentador.

Una vez presentado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas sin acompañar nuevos resguardos de fianza provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se procederá conforme a las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 34 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición

D. ..., vecino de ..., habitante en la calle de ..., núm. ..., piso ..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a construcción de Centro Rural de Higiene y casa del señor Médico, en Encinas, se compromete a ejecutarla y llevarla a efecto con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad *(la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letras).* Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornal de trabajo y por obras extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los reglamentos de trabajo y demás disposiciones atinentes.

Declara el licitador, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación.—(Fecha y firma del proponente).

Encinas, a 10 de mayo de 1960.—El Alcalde, *Daniel Provencio.*—El Secretario, *Emilio Besteiro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1623

VALDEVACAS Y GUIJAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1959, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valdevacas y Guijar, 12 de mayo de 1960.—El Alcalde, Pedro del Barrio Otero.

1630

FUENTERREBOLLO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos formado para atender el pago de las obras de pavimentación e instalación de servicios en las calles General Varela y General Mora, del casco de esta población, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Fuenterrebollo, 13 de mayo de 1960.—El Alcalde, Alejandro Fisac.

1635

SAN CRISTOBAL DE LA VEGA

ANUNCIO

Confeccionada la liquidación del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y año 1959, se haya expuesta al público en unión de los demás documentos que la integran en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días y a los efectos de oir reclamaciones.

Igualmente y en cumplimiento del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en esta Secretaría el expediente de las Cuentas del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio de 1959, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y ocho días más, para la formulación de reparos y observaciones a que halla lugar.

San Cristóbal de la Vega a 16 de mayo de 1960.—El Alcalde.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA 1636

Hermandades Sindicales

1587

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Chañe

Por el presente se convoca a todos los encuadrados en esta Hermandad Sindical a Asamblea Plenaria para el día 30 de los corrientes y hora de las doce, en primera convocatoria, y media hora después en segunda, que tendrá lugar en el local de esta Hermandad, al objeto de someter a su examen y aprobación, si así procede, la liquidación del Presupuesto del año de 1959 y el Presupuesto de ingresos y gastos para el actual año de 1960.

Chañe, 7 de mayo de 1960.—*El Jefe de la Hermandad.*

IMPRENTA PROVINCIAL